



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Desarrollo Sustentable, se turnó para su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Acuerdo Económico mediante el cual se aprueba el Sistema de Manejo Ambiental del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, todos de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. **Antecedentes.**

La Iniciativa de referencia fue recibida en Sesión ordinaria de este Congreso del Estado celebrada el día tres del mes de marzo del presente año, y turnada en la misma fecha a la Comisión de Desarrollo Sustentable para estudio y elaboración del dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 de la fracción LIX de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la Republica, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, por tratarse de una Iniciativa que contiene un proyecto de Punto de Acuerdo Económico, en términos del artículo 93 párrafo 3 inciso d) del citado ordenamiento.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa tiene como propósito que se aprueben los principios del Sistema de Manejo Ambiental, el cual promovería una cultura de responsabilidad ambiental, la disminución del impacto ambiental generado por actividades administrativas, y la eficiencia administrativa por medio del consumo racional y sustentable de los recursos naturales, materiales y financieros.

IV. Contenido de la Iniciativa

Señalan los autores de la Iniciativa que de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte, existe la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos así como adoptar medidas para hacerlos efectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, mencionan que es necesario que se expidan leyes dirigidas a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, como el de un medio ambiente adecuado; al respecto expresan, deben emprenderse acciones que, en la realidad, contribuyan aún más para hacer efectivos tales prerrogativas fundamentales.

Expresan los promoventes que las leyes inherentes, además de procurar salvaguardar el medio ambiente, deben constituir un medio cultural entendido éste como el conjunto de elementos aportados por la actividad humana tendentes a preservar su equilibrio.

Asimismo, refieren que el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 38 que este Poder Legislativo debe instrumentar e implementar un Sistema de Manejo Ambiental así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental.

Que derivado de ello se considera que, una vez que se ha expedido la disposición estatal en comento, este Poder Legislativo debe adoptar las medidas para hacerla efectiva través de la aprobación de su sistema de manejo ambiental, que fortalezca las acciones que ya se han iniciado por esta soberanía, tales como áreas libres de humo de tabaco, separación de residuos, uso eficiente de la energía, confinamiento seguro de aparatos electrónicos y nueva cultura del agua.

Lo anterior, puntualizan, contribuirá a mitigar los efectos del cambio climático, mediante acciones concretas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Añaden que el sistema de manejo ambiental generará ganancias de eficiencia toda vez que se promoverá el consumo racional y sustentable de los recursos naturales, energéticos, materiales y financieros, acciones que serán medibles en la mejora económica en las actividades del Congreso del Estado.

En cuanto al Sistema de Manejo de Ambiental del Congreso del Estado de Tamaulipas, refieren, el mismo tiene como objetivos que se trabaje de manera conjunta para planear e implementar acciones que permitan un uso adecuado de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

Bajo tal premisa, señalan que el Congreso del Estado reconoce que debe contribuir al desarrollo integral y sustentable del país, respetando y garantizando el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, a la salud y a la información, mediante la vigilancia, conservación y garantía de que las disposiciones jurídicas que correspondan sean cumplidas.

Concluyen que será pública la información que el Congreso del Estado detente respecto a sus acciones en materia de manejo ambiental, con excepción de la información que deba clasificarse como reservada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Análisis de la acción legislativa.

El Estado Mexicano en ejercicio de su soberanía ha suscrito y ratificado, disposiciones relativas al derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, a la salud y a la información pública de las disposiciones relacionadas con la administración y ejercicio de los recursos así como de las relativas a la organización de la administración pública; a mayor abundamiento, tenemos a bien referir los siguientes instrumentos legales:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** La cual establece en sus artículos 1 y 2 que el Estado (Mexicano) debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos reconocidos en la misma, y adoptar las medidas para hacerlos efectivos. En su artículo 13, dicha Convención establece el derecho humano a la información.
- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".** El Protocolo en comento establece, en sus artículos 1 y 2, que el Estado (Mexicano) se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho Protocolo y, además, a adoptar las medidas para hacer efectivos tales derechos. El citado Protocolo establece los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano en sus artículos 10 y 11.



- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Este instrumento internacional se establece, según su artículo 2.1., que el Estado (Mexicano) se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos que el Pacto en comento reconoce. En el artículo 12 del Pacto que nos ocupa, están establecidos el derecho a la salud y al mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** En este Pacto se establece en sus artículos 2.1. y 2.2. que el Estado (Mexicano) se compromete a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto, y a adoptar las medidas para hacerlos efectivos. El derecho a la información es reconocido por dicho Pacto en su artículo 19.
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: derechos humanos a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, a la salud y a la información pública.** Los artículos 4o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, en el primero de los mencionados, los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, en tanto en el segundo el derecho humano a la información.



- **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Establece que los Congresos de los Estados expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en la Ley que nos ocupa (artículo 9, segundo párrafo), y que los sistemas de manejo ambiental que formulen y ejecuten las entidades federativas se sujetarán a lo que se establece en la Ley que se comenta (artículo 34).
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Tamaulipas: administración y ejercicio de los recursos.** Tanto el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecen esencialmente que los recursos de que dispongan los estados, deberán administrarse y ejercerse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.¹ Instituye: que el pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales; que toda persona disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, y goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16, segundo párrafo); que en

¹ También el artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece: "... Art. 161.- Los recursos económicos de que dispongan el Estado y los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...".



Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales particularmente, entre otros, a la protección de la salud y medio ambiente sano (artículo 16, tercer párrafo); que el Estado reconoce a sus habitantes tanto el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes (artículo 17, fracción IV), como la libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban, garantizando el Estado el acceso a ésta (artículo 17, fracción V); que todos los habitantes del estado están obligados a respetar y cuidar el patrimonio natural del Estado y hacer uso de los recursos naturales susceptibles de apropiación sin afectar el desarrollo sustentable del Estado en los términos que dispongan las leyes (artículo 18, fracción VIII).

- **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.** Establece en su artículo 38 que, entre otros, el Poder Legislativo del Estado implementará un sistema de manejo ambiental así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de los servicios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.** Mediante el Decreto numero LX-1853 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 29 de diciembre de 2010, se establece entre otros que: “I) con motivo de la creación de las Secretarías de Desarrollo Económico y Turismo, del Trabajo y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se transferirán a las mismas los recursos humanos, los activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo utilizado, respectivamente para la atención de las funciones asignadas a dichas dependencias, por las Secretarías de Turismo, General de Gobierno, de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y por la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable; II) cuando se confieran una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones sean referidas por otros ordenamientos legales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determina el mencionado Decreto.”

Los derechos humanos constituyen la razón y el objeto de las instituciones.

Nuestra Constitución Política del Estado, enfáticamente establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales.



Como bien lo precisa el Dr. Sergio García Ramírez, es función del Estado que responde a una vocación democrática y reconoce y garantiza los derechos humanos, instrumentar políticas públicas tendientes a la preservación de aquellos y al mismo tiempo procurar que se alcancen los objetivos que la acción pública pretende, prevaleciendo en todo caso los compromisos esenciales del Estado con los derechos humanos cuya preservación, como ya se señaló, constituyen la razón de ser de la organización política.²

Sirve de apoyo, además, la tesis del Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano con rubro “**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 2079.

Similarmente, en apoyo a lo anterior también es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano, sostiene que el principio *pro personae* obliga a que una norma que protege derechos humanos con mayor amplitud, prevalezca sobre la norma con disposiciones más restrictivas; que las normas de un tratado, en la medida en que su contenido enriquezca las disposiciones de una norma constitucional que contenga derechos fundamentales, deban prevalecer en el orden jurídico interno:³

² Tomado de: Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. VOTO RAZONADO CONCURRENTES DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ*, numeral 41. De la misma forma, véase la obra *La reforma jurídica y la protección de los derechos humanos* del Dr. Sergio García Ramírez.

³ Esto encuentra soporte en resoluciones internacionales, como la visible en el numeral 156 de la *Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Serie A No. 18.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“... Este criterio interpretativo deriva del principio *pro homine*, mismo que permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Por ello, se trata de un principio que coincide con uno de los rasgos esenciales de los derechos fundamentales: su aplicación más favorable a la persona humana. De esta manera, obliga a que una norma que protege derechos humanos con mayor amplitud, prevalezca sobre una norma con disposiciones más restrictivas; que las normas de un tratado, en la medida en que su contenido enriquezca las disposiciones de una norma constitucional que contenga derechos fundamentales, deban prevalecer en el orden jurídico interno, o viceversa, es decir, que si en una ley determinado derecho fundamental está consagrado con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales, será aquella la que prevalecerá. Este tribunal constitucional ha adoptado el principio de protección a la persona, lo que es evidente en las decisiones de Temixco (CC. 31/07); así como en las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 33/2005...”. ***Contradicción de tesis 74/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.***

En este sentido, considerando tanto a los tratados internacionales en materia de derechos humanos *-que el Estado Mexicano en ejercicio de su soberanía ha suscrito, ratificado, depositado y que se obliga a cumplir y hacer cumplir-* como al derecho interno mexicano específicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, entre otros, tenemos básicamente lo siguiente:



- El Estado Mexicano está obligado a respetar derechos humanos.⁴
- El Estado Mexicano está obligado a garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos (prevenir, investigar, identificar y sancionar a los violadores de derechos humanos y a sus encubridores a efecto de evitar y combatir la impunidad, además de restituir los derechos humanos conculcados y la reparación del daño).⁵
- El Estado Mexicano está obligado a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos derechos humanos, como las leyes del derecho interno mexicano ya indicadas haciéndolas operativas mediante las políticas públicas correspondientes.
- En otras palabras, existe la obligación de suprimir disposiciones y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a derechos humanos, así como la de expedir disposiciones y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos humanos, con el objeto de cumplir con el relativo principio del *jus cogens* que nos ocupa y de esta forma que las medidas adoptadas realmente tengan efecto útil (principio *effect utile*).⁶

⁴ Véanse las jurisprudencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente los numerales 164 y 165 de la sentencia dictada en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4*. Por su parte, véase el numeral 76 de la resolución dada a la *Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Serie A No. 18*.

⁵ Consúltense las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, visibles en el numerales 166 de la sentencia dictada al *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4*, 123 de la resolución emitida en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71*, y 186 de la sentencia dictada al *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74*.

⁶ A estos efectos, examínense la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos palpables en los numerales 77 y 78 de la *Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Serie A No. 18*.

La resolución que nos ocupan se reitera como jurisprudencia en un caso en el cual nuestro país fue demandado ante dicho tribunal internacional cuya sentencia derivó en responsabilidad internacional para el Estado Mexicano: numeral 79 de la sentencia dictada al



- Este Congreso del Estado debe implementar un sistema de manejo ambiental así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de los servicios.

En este tenor, no basta que en nuestro país exista un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, sino que se debe compartir la necesidad de una conducta que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de derechos humanos.⁷

En otras palabras, es necesario que en nuestro país se hayan expedido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, dirigidos a hacer posible el cumplimiento de la obligación internacional de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos *-como los derechos humanos a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, a la salud, a la información pública, entre otros,-*, sino que debemos compartir la necesidad de una conducta que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de derechos humanos.

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

⁷ En este sentido, véase la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, visible en el numeral 167 de la sentencia dictada al *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.*



De lo expuesto hasta el momento, esta Dictaminadora retoma las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia internacional citada en el presente dictamen; y subraya que el Estado Mexicano, está obligado a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Respecto al derecho humano al medio ambiente adecuado, la iniciativa también señala que, como ya se precisó, si bien se podría decir que el medio ambiente se encuentra constituido por el medio natural que se entiende como el conjunto de elementos naturales bióticos o abióticos, también se constituye por el medio cultural que debe entenderse como el conjunto de elementos aportados por la actividad humana tendientes a preservar su equilibrio.⁸

En efecto, tratándose del derecho humano al medio ambiente, que constituye el presupuesto central –*el contexto espacial de subsistencia*– para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros)⁹, se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

⁸ Al respecto, véase la primera parte del contenido de la tesis del Poder Judicial de la Federación con rubro “**QUEJA. DEVOLUCIÓN DE LAS COPIAS REMITIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO. RESULTA CONVENIENTE PARA EFECTO DE SU REUTILIZACIÓN EN CASO DE LA INTERPOSICIÓN DE OTRO RECURSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, página 3039.

⁹ Véase más adelante las consideraciones e interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano visibles en la resolución al amparo en revisión R.A. 1922/2009.



Sustenta lo anterior, las siguientes consideraciones del Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano, visibles en la resolución al **amparo en revisión R.A. 496/2006**, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diecisiete de enero de dos mil siete:¹⁰

“... En este orden de ideas, resulta que el marco relevante en este asunto lo constituye el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º constitucional, se desarrolla en dos aspectos consistentes, el primero, en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión al mismo (eficacia horizontal de los derechos fundamentales) y, el segundo, en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)...”. **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 496/2006. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.**

Por otra parte, en cuanto al derecho humano a la información, la Iniciativa señala que será pública la información que el Congreso del Estado detente respecto a su sistema de manejo ambiental, con excepción de la información que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables deba ser clasificada.

¹⁰ Dichas consideraciones, quedaron plasmadas también en el IUS número 173049, cuyo rubro es “**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA**”, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Novena Época, Página 1665.



Al respecto, es conveniente señalar que el término posesión que establece el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a que toda información que detente algún agente estatal o servidor o funcionario público o sujeto obligado es pública, ya sea porque la generó el mismo o debido a que la recibió de otra institución, organización o particular; o porque transformó la información, etc.

Lo anterior, lo encontramos en la voluntad democrática del Poder Reformador [*el espíritu de la visión constitucional*] del Estado Mexicano relativa a las adiciones del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que para efectos oficiales podemos apreciarla en el órgano oficial de discusión denominado Diario de los Debates, mediante la consulta del dictamen que democráticamente se discutió y votó al respecto¹¹:

“... El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales...”. *Cámara de Origen. 2007. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública con Proyecto de decreto que Adiciona un Segundo Párrafo con VII Fracciones al Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

¹¹ Por su afinidad véase, entre otras, la tesis del Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano con rubro: **IRREGULARIDADES FORMALES EN EL PROCESO LEGISLATIVO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA ES NECESARIO REMITIRSE AL DIARIO DE LOS DEBATES DE LAS CÁMARAS, Y NO SOLAMENTE A LO PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA O AL CONTENIDO DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LAS SESIONES DE LAS CÁMARAS**”, Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 235; [T.A.].



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Igualmente, es necesario manifestar, que existe una interdependencia entre el derecho humano a la información y el derecho humano a un medio ambiente adecuado, reconociendo que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de todos los poderes públicos en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales tenga siempre un espacio de disponibilidad para los miembros de la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia): la protección de un derecho humano no debe llevarse al extremo de nulificar el contenido esencial de otro derecho humano (no supresión o desnaturalización o privación del contenido real de un derecho humano).¹²

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes consideraciones e interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano, visibles en el ***Amparo en Revisión 1922/2009*** resuelto el treinta de junio de dos mil diez:

“... Este Alto Tribunal encuentra que las garantías individuales conforman un sistema normativo interrelacionado. Esa íntima relación entre los distintos derechos constitucionales reconocidos en la norma suprema se presenta tratándose del derecho a la información y del derecho al medio ambiente adecuado.

¹² En este sentido, véase la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el numeral 67 de la ***Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No. 5.***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Como se sabe, el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución mexicana reconoce –como garantía constitucional– el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todas las personas, de lo cual resulta que su respeto sea exigible a todos los poderes constituidos, inclusive a través del juicio de amparo. Desafortunadamente, la tecnología, el aumento de la población, el cambio climático, la contaminación, el deterioro de la capa de ozono, entre otros factores, afectan al medio ambiente.

Aquí encuentra relevancia la relación de interdependencia entre el derecho a la información y el derecho al medio ambiente adecuado.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 4º y 6º constitucionales, es posible reconocer la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta, por un lado, que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente, que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria a esos efectos; y, por otro lado, que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como un derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el presupuesto central –el contexto espacial de subsistencia- para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud, integridad personal, entre otros).

Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de todos los poderes públicos (legislador, jueces y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales tenga siempre un espacio de disponibilidad para los miembros de la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de lo cual resulta que sean inconstitucionales aquellas resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que, por un lado, la protección de una garantía individual no debe llevarse al extremo de nulificar el contenido esencial de otra garantía constitucional, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa; por otro lado, que siempre es posible separar la información de relevancia medioambiental de los datos confidenciales de las personas que pudieran estar implicadas...”. **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano. Amparo en Revisión 1922/2009. 30 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.**



VI. Consideraciones de la dictaminadora.

La iniciativa que nos ocupa tiene como finalidad promover una cultura de responsabilidad ambiental, así como disminuir el impacto en el mismo medio, el cual es generado por actividades de este Congreso del Estado, además de promover la eficiencia administrativa por medio del consumo racional y sustentable de los recursos naturales, materiales y financieros.

En ese sentido, estimamos conveniente que de lo manifestado y presentado, se desprende con claridad que, aún y cuando presuntamente no ocurriera algo con el medio ambiente, es deber de esta Comisión Dictaminadora y de la Honorable Asamblea Legislativa, como partes del Estado Mexicano a cuyos ojos del derecho internacional éste es visto como una unidad,¹³ respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, a la salud, y a la información, adoptando al efecto las medidas para hacerlos efectivos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional y en otras establecidas en el derecho interno mexicano.

Esta dictaminadora, conforme a las consideraciones que se presentan más adelante, coincide con los fundamentos y motivos expuestos en la Iniciativa que se dictamina, puesto que se adoptarán medidas con las cuales se hagan efectivos derechos humanos, que constituyen la razón y objeto de las instituciones.

¹³ Al respecto, véase el numeral 72 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.*

Igualmente, consúltese la *Decisión 34 de la Comisión de Reclamaciones Franco-Mexicana del 7 de junio de 1929 (French-Mexican Claims Commission, Estate of Hyacinthe Pellat (France) v. United Mexican States, Decision No. 34 of June 7, 1929).*

En obvio de inútiles y ociosas repeticiones, aquí se da por reproducido como si a la letra se insertara el contenido de la nota a pie de página 8 del presente dictamen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además cabe señalar que, se cumplen principios y obligaciones que establecen los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano en ejercicio de su soberanía aceptó formar parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como las disposiciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, este órgano estima que la iniciativa que se dictamina en si misma se refiere a los “Principios” del Sistema de Manejo Ambiental de este Poder Legislativo, puesto que a través de los mismos se desplegarán una serie de acciones con las cuales se adoptarán medidas para incorporar criterios con los que se alcancen cada vez más la eficiencia administrativa a través del consumo racional y sustentable de los recursos naturales, energéticos, materiales y financieros, así como el fomento de valores y actitudes que permitan crear una conciencia de responsabilidad ambiental que se proyecte hacia el entorno social de los servidores y funcionarios públicos, promoviéndose a su vez una mejor calidad de vida para las generaciones presentes y futuras.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tanto en la Etapas como en las Fases y demás aspectos a que se refieren los Principios en comento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas, prestará su apoyo a este Poder Legislativo en la formulación de nuestro Sistema de Manejo Ambiental, todo esto de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en relación con el ya citado Decreto No. LX-1853 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2010; teniendo presente, además, que tal Secretaría apoyó en la formulación de la iniciativa que se dictamina.

En este entendido, conforme a las anteriores consideraciones, es así que en nuestra opinión con la aprobación de los Principios del Sistema de Manejo Ambiental del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se expedirán disposiciones y se desarrollarán prácticas que tendrán por objeto, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes que correspondan, la administración y ejercicio eficiente, eficaz, económico, transparente y honrado de los recursos que se emplean para el desarrollo de sus actividades, a efecto de minimizar costos ambientales, económicos y financieros; y se propiciará una cultura de vigilancia, conservación y garantía de que las disposiciones internacionales, nacionales y estatales sean atendidas. Asimismo, se fortalecen las acciones que este Poder Legislativo ya ha iniciado, tales como áreas libres de humo de tabaco, separación de residuos, uso eficiente de la energía, confinamiento seguro de aparatos electrónicos y nueva cultura del agua.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo anterior, también se robustece el derecho humano a la información medioambiental en beneficio de las personas sujetas bajo la jurisdicción del Estado Mexicano, puesto que la información del Sistema de Manejo Ambiental de esta Soberanía, ya sea que la misma se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o que se conserve por cualquier título, es pública, con excepción de la información que debe ser clasificada de conformidad con las leyes.

A la luz de las anteriores consideraciones, estimamos que resulta procedente la aprobación de los Principios del Sistema de Manejo Ambiental en el Congreso del Estado de Tamaulipas, ya que constituyen las bases con las cuales se adoptarán medidas para incorporar criterios ambientales en las actividades cotidianas de este Poder Legislativo a efecto de minimizar impactos negativos al medio ambiente a través del ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que además de ello alienta la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y manejo integral.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con el siguiente proyecto de:

ACUERDO ECONÓMICO

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueban los Principios del Sistema de Manejo Ambiental del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, siendo los siguientes:

1. Contribuir con el desarrollo integral y sustentable.
2. Fomentar la vigilancia, conservación y garantía de que las disposiciones jurídicas en materia ambiental, de salud y de acceso a la información se cumplan.
3. Impulsar la eficiencia administrativa por medio del consumo racional y sustentable de los recursos naturales, energéticos, materiales y financieros.
4. Fortalecer una conciencia de responsabilidad ambiental que sea proyectada hacia el entorno social de los servidores públicos.
5. Generar una mayor participación de los servidores públicos en la proposición de acciones que favorezcan la eficiencia administrativa.
6. Procurar una mejor calidad de vida para las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con base en los Principios antes descritos, se instrumentará el Sistema de Manejo Ambiental del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el cual regirá la actuación de los servidores públicos del Congreso del Estado en materia de desarrollo sustentable.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo Económico entrará en vigor el día siguiente al de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 5 días del mes de abril de dos mil once.

COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JESUS GONZÁLEZ MACÍAS PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. MOISÉS GERARDO BALDERAS CASTILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CARLOS ERNESTO SOLÍS GÓMEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. DANIEL SAMPAYO SANCHEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____